

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Enero 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion de la Aduana de Barcelona consultando acerca del régimen arancelario que debe aplicarse á dos partidas de compra y á varias de mobiliarios pertenecientes á pasajeros que regresan del Archipiélago filipino sin venir acompañadas de póliza ni documento alguno que acredite su procedencia, manifestando al propio tiempo el concepto por que han de liquidarse los derechos de navegación y tráfico, tanto respecto á mercancías como á viajeros:

Resultando que por las circunstancias excepcionales en que se encuentran las islas Filipinas desde el comienzo de la guerra con los Estados Unidos, las diversas expediciones de mercancías embarcadas durante este período han venido sin la documentación que dispone las Ordenanzas de la Renta; y

Considerando que es de todo punto necesario dictar reglas fijas en este asunto, para que tanto las Aduanas como el Comercio puedan atemperarse á ellas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se admitan con franquicia los mobiliarios de los españoles que regresen de las islas Filipinas, mientras dure la repatriación de los residentes en las mismas, sin necesidad de presentar las pólizas que justifiquen el origen, siempre que se trate de efectos usados y de uso particular:

2.º Que todas las mercancías que hayan sido expedidas desde dichas islas para España antes del día 10 de Diciembre último, como sucede con las partidas de compra del vapor *Buenos Aires*, se aforen con arreglo á los preceptos de la disposición 8.ª del Arancel, siempre que á las declaraciones de despacho, en sustitución de las pólizas de origen, se acompañen certificaciones expedidas por las Aduanas de las facturas de compra y conocimiento de embarque, debiendo tenerse en cuenta el régimen que se aplique para la exacción de los impuestos de navegación y tráfico.

3.º Que las mercancías de Filipinas que en virtud de lo prevenido en la disposición 8.ª del Arancel han venido admitiéndose en la Península é islas Baleares con franquicia de derechos, seguirán gozando de igual beneficio siempre que intervengan y autoricen los correspondientes documentos y el embarque las Autoridades españolas; entendiéndose que á las procedencias de puertos en que aquéllas no existan, se aplicarán á su entrada en

España los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Y 4.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del Comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1899.—López Puigercerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 16 Enero 1899)

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de Físico Matemáticas de la Universidad Central la cátedra de Física superior, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de igual asignatura de la referida Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Rectorado correspondiente en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Enero de 1899.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de Físico Matemáticas, en la Universidad de Valladolid, la cátedra de Ampliación de la Física, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de igual asignatura de la referida Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

rrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Rectorado correspondiente en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Enero de 1899.—El Director general, V. Santamaría.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

En épocas anteriores se ha dirigido este Centro á los señores Fiscales comunicándoles reglas de conducta relacionadas con la prensa periódica. A partir de la Circular que el Ministerio de Gracia y Justicia expidió en 30 de Julio de 1883 por consecuencia de la publicación de la ley sobre imprenta de 26 del mismo mes y año, declarando que con la derogación que aquella produjo de la especial de 7 de Enero de 1879 «el derecho común recobra todo su imperio, y los delitos que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro procedimiento análogo, caen bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, se persiguen según las reglas y formalidades de la ley de Enjuiciamiento criminal, y se sancionan con los castigos previamente establecidos en el Código penal», dignísimos antecesores en esta Fiscalía publicaron Circulares, como las de 2 de Octubre de 1883 y 27 de Julio de 1884. De ellas importa sólo tener en cuenta el espíritu que las informa, siempre inspirado en el cumplimiento de las leyes y en el respeto á todos los intereses legítimos; siquiera los hechos varíen y no sean concretamente las mismas las necesidades sociales á que deba dispensarse protección.

Sería cerrar los ojos á la luz el poner en duda los servicios que la prensa periódica presta á la causa de la civilización. De tal manera corresponden á las exigencias de la vida moderna, que apenas se concibe una sociedad sin ese poderoso medio de cultura y de comunicación. Debe y puede ser á la vez elemento de gobierno y baluarte de las libertades públicas. Con su auxilio se realizan más fácilmente la ley del progreso, se difunden y propagan los adelantos, así materiales como morales, y se borran las desigualdades que los errores y las preocupaciones de otros tiempos pudieron establecer entre los que tienen el mismo origen y

están unidos por vínculos de un común destino. El periódico es hoy, en cierto modo, una especie de complemento de nuestra personalidad y un vigoroso estímulo del pensamiento individual, que, sumado y generalizado, contribuye poderosamente á formar lo que se llama opinión pública; enseña, aconseja, advierte ó deleita, y su influencia se extiende á todos los órdenes de la vida.

El poder que el cumplimiento de tal misión de la prensa representa es inmenso y su influjo extraordinario en las corrientes de una gran masa social que recibe sus informaciones, no siempre con la debida deliberación. Dirigido al bien, sus resultados excederían los límites de los mayores optimismos; torcida la dirección, los males habrían de ser irreparables y las consecuencias funestas.

Nacida la prensa de las iniciativas privadas, expresión de la libertad de la conciencia y del pensamiento, y abarcando tan amplia esfera de expansión, se sustrae, por su propia naturaleza, á reglas preestablecidas que tracen líneas inalterables á la pluma del escritor. Por eso la normalidad constitucional, de acuerdo con los principios de la ciencia, fuera de casos de excepción que las leyes autorizan, no admite la previa censura, y las mismas someten las transgresiones que en ese concepto se puedan cometer á un mero sistema represivo, con arreglo á las disposiciones penales del derecho común; de donde se infiere que á los encargados de aplicarlo incumbe la tarea de defender los intereses heridos ó amenazados por este agente poderoso de publicidad, oponiendo la acción de su ministerio público á cualquiera de sus extralimitaciones fuera de su legítima órbita de libertad y fijando la precisa ecuación entre el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber.

La función, pues, encomendada á la administración de justicia no ha de ser tan sólo puramente mecánica y pasiva, sino que ha de estar animada por el constante celo en pro del orden social y regida por el sentimiento de su elevación y transcendencia; y, claro es que, siendo el Ministerio fiscal la voz y representación activa en los Tribunales de los intereses de la sociedad organizada para realizar el derecho, no puede excusar aquél las obligaciones ni las responsabilidades de tan arduo cometido.

Por causas que no son de este momento, pero que nunca alcanzan á justificar omisiones y desmayos en el ejercicio de nuestros cargos, se ha generalizado una tolerancia, que no vacilo en calificar de censurable y dañosa, con respecto á los excesos que en cierto sentido pueda cometer la prensa. Es natural que ésta busque incentivos que estimulen y satisfagan la ávida curiosidad de sus lectores, y natural, también, que pretenda dar novedad y variedad á sus noticias, combinando así el mejor servicio de sus abonados con el crédito de la publicación; mas ese afán de noticierismo, en su origen legítimo, fácilmente traspasa, de modo no intencional, ó poco meditado, por la premura de sus tareas, los límites de lo justo, degenerando entonces en abuso punible, que en bien de todos es forzoso corregir. Esa tolerancia de que hablo permite que la información tome rumbos inconvenientes y se convierta alguna vez en una acción

desmoralizadora ó en un obstáculo que interrumpe la marcha regular de la justicia, impidiéndola que realice sus fines.

Años hace que, por desgracia, se ha introducido la costumbre dar cuenta harto minuciosa y detallada en los periódicos de los crímenes de alguna resonancia, ó que por cualquier concepto producen alarma ó llaman la atención pública. Nada habría en ello de reprehensible si las noticias se contuvieran dentro de lo que la prudencia aconseja, y al interés general ó particular no perjudica, y, sobre todo, por lo que al aspecto legal se refiere, fueran tales informaciones de la prensa coetáneas ó posteriores al período de oralidad y publicidad del juicio y no coincidentes con el de sumario.

No es así, sin embargo. Paralelamente al sumario que la justicia instruye, se forma otro en la prensa, ya con datos que la infidelidad de algún funcionario proporciona, ya con rumores recogidos donde la suerte los depara, ó ya con referencias más ó menos gratuitas que, hábilmente exornadas con los recursos de la imaginación y las galas del estilo, sirven de atractivo á la credulidad de las gentes, siquiera las más juiciosas y discretas admitan la posibilidad de que asisten á la lectura de una novela. Ni á los que de ese modo informan, ni á los informados, puede ocultarse el daño que con semejante sistema se ocasiona. Si las noticias son verdaderas, se burlan las previsiones y desvelos de la justicia, proporcionando armas á los culpables para frustrar los más rectos propósitos de la investigación y esterilizar los procedimientos; si son falsas, se extravía la opinión en menoscabo de la moral y en posible desprestigio de los Tribunales.

Otro aspecto tiene la cuestión no menos atendible y grave. Delitos hay que son fruto de monstruosas aberraciones, ó que dejan al descubierto llagas asquerosas engendradas por inmundas pasiones y por las degradaciones de los más repugnantes vicios. Sólo el mencionarlos públicamente es una ofensa inferida á la moral y á los más elementales sentimientos de pudor y de decencia. Si el ansia informativa penetra también ahí, saca á la luz de la publicidad lo que siempre debiera quedar oculto en las sombras de un misterio, en que sólo hubieran de penetrar los que tienen la penosa misión de poner remedio aplicando el oportuno y merecido castigo. La propia dignidad humana se subleva contra tales monstruosidades, para las cuales parece como que no hay palabras de reprobación bastante expresivas; la moralidad y el decoro públicos, el respeto que todos nos debemos y consideraciones basadas en el derecho de las familias á que no se profane la santidad del hogar ni se perturbe la educación de los hijos, demandan imperiosamente fortaleza y abnegación en los que tenemos confiado un puesto de honor, que no nos es lícito abandonar ni ante el número ni ante la calidad de los contradictores y adversarios.

En el orden moral, como en el físico, hay epidemias y contagios que diezman y aniquilan, si no se acude á tiempo con el remedio: y hoy, como siempre, ó más que nunca, importa en gran manera purificar el ambiente para vigorizar las ener-

gías é infundir alientos viriles que nos permitan luchar con la adversa fortuna, preparando el camino para dotar á la Patria de su anhelado esplendor, manteniendo para ello el imperio de la ley, como primer fundamento de la ética y del orden en la vida social.

Seguro estoy de que estas reflexiones coinciden con el pensamiento de V. S.; mas desde luego se advertirá que no me guía en esta ocasión el deseo de encontrar una mera coincidencia, siquiera pudiera ser esto para el espíritu motivo de legítima satisfacción. Como siempre que me comunico con mis dignos subordinados, persigo, hasta donde sea posible, un fin práctico, que en circunstancias menos singulares consideraría siempre beneficioso y que en las actuales estimo de capital interés y de vital importancia. Necesario el concurso sincero de todas las fuerzas vivas sociales de la Nación española para acometer la obra de nuestra prosperidad moral y material, podemos y debemos los que ejercemos funciones públicas ser los primeros en coadyuvar á ella con firme y decidida voluntad. No importa que al sustituir la tolerancia con el debido celo tengamos que arrostrar quizás alguna crítica apasionada. Es la hora de los sacrificios, y en el desinteresado cumplimiento del deber por parte de todos estriba el éxito.

Concretándome ahora á lo que es objeto de la presente Circular, es de mi deber consignar públicamente aquello mismo en que todos convienen en el terreno confidencial. Que la prensa forme, con respecto á determinados delitos, un sumario al lado del que instruye el Juez; que dé referencias minuciosas de testigos y diligencias; anuncie las que se van á practicar; y adelante juicios acerca de las pruebas y de las personas que en la causa intervienen; es, como ya queda dicho, un mal muy grave y de consecuencias deplorables: pero, además, constituye una evidente ilegalidad.

Según el art. 301 de la ley de Enjuiciamiento criminal, «las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley»; «el Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas»; y «en la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que, no siendo funcionario público, cometa la misma falta»; en tanto que «el funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código penal señala en su lugar respectivo.»

Si, pues, las noticias que los periódicos publican en esa forma minuciosa y detallada son exactas, no cabe dudar que ha habido un funcionario que, por falta de la precisa noción de su deber ó por reprobables complacencias, quebrantó el sigilo que su cargo le impone, incurriendo en la sanción del art. 378 del citado Código, que castiga con las penas de suspensión y multa al funcionario público, judicial ó gubernativo, que revelase los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio. El hecho de la publicación es la mayor y más inequívoca prueba de la comisión del delito; y, con ese antecedente, los Sres. Fiscales estarán en el caso de encaminar su investigación á

descubrir quién sea el funcionario infiel, instando en seguida la correspondiente causa, á fin de que se le exija la consiguiente responsabilidad, y sirva de ejemplo y provechosa enseñanza para los demás.

Puede también suceder que la infidelidad en el secreto de las diligencias sumariales haya sido cometida por un Abogado ó Procurador en los casos en que éstos intervienen en los sumarios ó «por cualquiera otra persona», como dice la citada ley, dentro de cuyos términos generales deben reputarse incluidos, por ejemplo, lo mismo los oficiales ó amanuenses de las escribanías que, sin tener cargo público, auxilian materialmente á la administración de justicia interviniendo en la formación de aquéllos, que las demás personas, que de cualquier modo hayan concurrido á la instrucción sumarial ó intervenido en las actuaciones; y, entonces, deberá promoverse igualmente la corrección gubernativa de la multa que establece dicho precepto legal, poco menos que en lamentable y completo desuso.

Por lo que toca á los responsables de la noticia periódica, aparte la aplicación, en lo que fuere procedente del art. 301 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en las condiciones respectivas de aquéllos y conforme á la naturaleza de los preceptos del mismo y á la de la jurisdicción disciplinaria á que se refiere; y aparte, también, la que se contraiga por otros conceptos, según que se inferan ó no ofensas á la moral y buenas costumbres, que por sus circunstancias y gravedad revistan carácter de delito, injuria ó calumnia á las Autoridades ú otros de los que por medio de la prensa cabe que se cometan; podrá haber en algunos casos las faltas que se mencionan en los tres últimos números del art. 584 del antes citado Código, siempre que se divulgaren hechos ó noticias falsas de los que pueda resultar algún peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado, provoquen á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades constituidas, hagan la apología de acciones calificadas por la ley de delito ú ofendan la moral, las buenas costumbres ó la decencia pública, y cuando se publiquen maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización antes que hayan tenido publicidad oficial: debiendo entenderse que hay malicia, cuando se descubre el secreto del sumario, porque con ello se infringe el precepto terminante de la ley.

Por esta sencilla referencia á la legislación vigente, observará V. S. cuáles son los medios establecidos por la ley para garantía de sus preceptos en esta delicada materia; ya que no es de esta ocasión, ni de nuestra competencia oficial el juzgar, si los preceptos legales mencionados están más ó menos necesitados de reforma que les sistematice y perfeccione, puesto que á nuestro normal cometido público no corresponde otra cosa que procurar la recta aplicación de lo preceptuado por la ley, y evitar que una injustificada y perjudicial tolerancia ó una censurable inercia impida proveer á las necesidades que, mediante aquélla, se propuso satisfacer el legislador.

A desarraigar costumbres que pueden conducir al desprestigio de la justicia y de los que la admir-

nistran ha de atender la acción de nuestro Ministerio, volviendo por los fueros de la ley desconocida ú olvidada. Contra lo que constituya delito, la incoación de causa criminal; en los otros supuestos del art. 301 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ha de promover la corrección disciplinaria que el mismo establece; contra lo que no pase de la categoría de falta, la excitación á los Fiscales municipales y el escrupuloso cuidado para que no abandonen el ejercicio de esa parte importantísima de las funciones de su ministerio.

Y no es que se pretenda amenguar ni disminuir en lo más mínimo la libertad de la prensa, hermosa conquista constitucional de nuestro moderno Derecho público, sino todo lo contrario; porque la verdadera libertad está en el cumplimiento de los respectivos deberes y en la observancia de las leyes: y la prensa, ni ha recibido del Estado la misión de formar sumarios, ni la de admitir pruebas, ni la de juzgar delitos ni delinquentes de modo anticipado durante la investigación sumarial, ni menos estimar las necesidades de la indagación, distinguiendo lo que es indiferente ó perjudicial que se divulgue, ya que sólo puede apreciarlo debidamente el Juez instructor; para todo lo cual, además de carecer la prensa de autorización, le faltan los medios adecuados y las demás garantías que ofrece la administración de justicia.

Mientras el periódico se mantenga en los límites debidos de crítica sobre los actos públicos de los funcionarios que intervienen en el sumario, nada habrá que oponer, porque ejercita un derecho; pero mezclarse en la función de la justicia haciendo una información pública de lo que por su peculiar índole es reservado, invadiendo atribuciones ajenas y llevando quizás la opinión por sendas extraviadas en asuntos en que se ventila la libertad, la honra, la fortuna y hasta la vida de los ciudadanos, ni es lícito ni tolerable.

Aspiro, por tanto, á que, mediante el celo reconocido de los Sres. Fiscales y la prudencia de todos, no se ofrezca el espectáculo á que aludo, que de corazón lamentan todos los que se precian de sensatos, por los peligros que encierra y los males que ocasiona. Obligado, por la autoridad y deberes del cargo que desempeño, y tomando como único punto de mira el bien público, me lisonjea la esperanza de que, no sólo he de hallar justicia para mis rectas intenciones, sino que habré de contar con el generoso concurso de esa misma prensa, siempre dispuesta á secundar toda empresa noble y levantada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1899.—Felipe Sánchez Román.—Señor Fiscal de la Audiencia provincial de

SECCION SEXTA

Desde el día que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL, y por término de ocho días, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza rústica y urbana, previo expediente posesorio ó escritura, uno y otro pasado por el Registro.

Jarque 26 de Enero de 1899.—El Alcalde, Matías Sancho.

Durante todo el mes próximo de Febrero se admitirán en esta Alcaldía las alteraciones de la riqueza territorial por rústica y urbana, previa presentación de los documentos que justifiquen la traslación de dominio.

Los Fayos 26 de Enero de 1899.—El Alcalde, Eugenio Navarro.

Desde el día 24 del actual hasta el 8 del próximo Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los terratenientes hayan sufrido en su riqueza, previa exhibición del documento legal que lo acredite.

Albeta 23 de Enero de 1899.—El Alcalde, Eusebio Jiménez.

Desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y forasteros hayan tenido en sus diferentes clases de riqueza, presentando documentos que lo acrediten.

Malón 25 de Enero de 1899.—El Alcalde, Isidro Irazoqui.

Las liquidaciones del finado ejercicio 97-98, presupuesto adicional y refundido para 1898-99, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, á contar desde el de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

San Martín 20 de Enero de 1899.—Ignacio Bruna.

Por término de ocho días, á contar desde hoy, se admiten en Secretaría las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido durante el año en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previo pago de los derechos á la Hacienda.

San Martín 20 de Enero de 1898.—Ignacio Bruna.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales ni parciales para cubrir el encabezamiento de consumos en esta localidad, en la forma establecida en el reglamento vigente, el Ayuntamiento y Vocales asociados tiene acordado el arriendo á venta libre de uno á tres años, que se contarán desde el 1899 al 902, de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en Secretaría, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el 1.º de Febrero próximo, á las diez de su mañana, y de no tener efecto, se celebrará la segunda el día 12 del mismo Febrero, por un año solamente, y por el tipo de las dos terceras partes del señalado para la primera. Si tampoco diere resultado, se procederá al arriendo de los derechos con venta á la exclusiva por los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas ten-

drán lugar los días 23 del repetido Febrero, 6 y 17 de Marzo siguiente, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

San Martín 20 de Enero de 1899.—El Alcalde, Ignacio Bruna.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto, y en virtud de exhorto del Juzgado del distrito de Atarazanas de Barcelona, precedente de causa contra Josefa Borcá Estaruell sobre atentado, se cita á la misma para que el día 16 de Febrero próximo, á las once de la mañana, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Barcelona, al juicio oral de la nombrada causa, bajo los apercibimientos de la ley, y cuyo paradero se ignora.

Dado en Zaragoza á 25 de Enero de 1899.—Enrique Roig.—Nicanor Grañena.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en auto de esta fecha, dictado en causa seguida sobre lesiones contra Federico Jiménez Hernández, que habitaba en la calle de San Blas, núm. 89, ha acordado se cite en legal forma á éste por medio de la presente, para que dentro del término de ocho días al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, toda vez que se ignora su paradero, al objeto de practicar con el mismo cierta diligencia judicial en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que la presente sirva de citación en forma á Federico Jiménez Hernández, la libro en Zaragoza á 23 de Enero de 1899.—El Escribano, Angel Barón.

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia precedente de causa contra José Gilman Gil sobre disparo y lesiones, se encuentra la tasación y providencia dictada en su vista; son como sigue:

«Tasación.—El infrascrito Escribano, cumpliendo con lo mandado, practica tasación de las cos-

tas impuestas á José Gilman Gil en causa sobre disparo y lesiones, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Médico, D. José Farrer.....	1.230
Médico, D. José García.....	15
Perito, Hilario Sánchez.....	20
Perito, D. Mariano Anselmo Blasco...	65
Cura, D. Benito Gimeno.....	1
Alguaciles del Juzgado.....	30
Perito, D. José Gallastegui.....	10
Perito, D. Francisco Múgica.....	10
Actuario, D. Manuel Palomares.....	269'15
Actuario, D. Roque Romeo.....	1
Abogado, D. Juan Blas: no fija honorarios.....	>
Registrador, D. Toribio Sanz: no fija derechos.....	>
Procurador, D. Joaquín Pozo: no fija derechos.....	>
Actuario, D. Pascual Burillo.....	6'44
Portes de correo.....	9'50
Reintegro de papel sellado, á razón de dos pesetas pliego.....	136
Impuesto de guerra.....	40'80
TOTAL.....	1.843'89

Importa la anterior tasación de costas 1.843 pesetas 89 céntimos.—Calatayud 16 de Enero de 1899.—Pascual Burillo.»

«Providencia.—Juez Sr. Hueso.—Calatayud 16 de Enero de 1899.—De la anterior tasación de costas dése vista al procesado José Gilman Gil y al Sr. Liquidador del impuesto de Derechos reales de este partido por término de tres días á cada uno, poniéndose de manifiesto las diligencias en la Escribanía, y principiándose por el condenando al pago; y hallándose declarado en rebeldía al referido José Gilman, notifíquesele esta providencia en estrados, é insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndose al efecto el oportuno edicto al Sr. Gobernador civil de la misma.—Lo mandó y rubricó S. S., doy fe.—Rubricado.—Pascual Burillo.»

Dado en Calatayud á 16 de Enero de 1899.—Francisco Hueso.—D. S. O., Pascual Burillo.

Ejea de los Caballeros

Cédula de notificación

En la causa seguida en este Juzgado contra Blas Marcellán López, sobre atentado, se dictó sentencia firme por la Sección primera de la Excelentísima Audiencia de Zaragoza, con fecha 9 de Diciembre último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos libremente á Blas Marcellán López, declarando de oficio las costas procesales: Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Cassá.—Gerardo Parga.—Arturo Landa.»

En su virtud, é ignorándose el paradero del perjudicado Joaquín Gil Serrat, se le notifica por medio de la presente.

Ejea de los Caballeros 25 de Enero de 1899.—El Escribano, Mariano Lapieza.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1898-99, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Osera de Ebro.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Tarifa 1.^a			
Mainar Amorós Pablo.....	Plaza, 13.	Ultramarinos.	76'60
Gayín Amorós Constanco.....	Idem, 6.	Idem.	76'60
Gracián Sánchez Francisco.....	Nueva, 3.	Idem.	76'61
Lón Miguel Miguel.....	Horno, 1.	Posador ó mesón.	25'53
Meneses Escanilla Aniceto.....	Nueva, 1.	Idem.	25'53
Guiral García Cesáreo.....	Extramuros.	Idem.	25'53
Gayín Amorós Constanco.....	Plaza, 6.	Tablajero.	20'42
Tarifa 4.^a			
Carné Forns José.....	Nueva, 29.	Constructor de carros.	17'87
Latapia Aguilué Cosme.....	Plaza, 8.	Albéitar.	20'42
Tarifa 5.^a			
Castillo Naváz Mariano.....	Nueva, 11.	Médico Cirujano.	89'36
Romanos Continente Tomasa....	Horno, 3.	Horno de pan.	7'66
Lón Miguel Juan.....	Nueva, 18.	Comisionista de regalíz.	63'83

Ayuntamiento de Paniza.

Tarifa 1.^a			
Lázaro Antonio.....	Plaza, 2.	Tejidos.	123'65
Pérez Pérez Vicente.....	Mayor, 49.	Idem.	123'65
Eizaguerri Pedro.....	Carnecerías, 6.	Idem.	123'65
Conde Fuentes Benjamín.....	Mayor, 27.	Idem.	123'65
Conde Fuentes Miguel.....	Idem, 29.	Café.	42'55
Cebrián Lanaspa Cristóbal.....	Idem, 4.	Idem.	42'55
Cebrián Sancho Joaquín.....	Plaza, 4.	Idem.	42'55
Idiogo Lázaro Santiago.....	Mayor, 48.	Comestibles.	42'55
Conde Martínez Antonio.....	Idem, 32.	Idem.	42'55
Conde Cebrián Joaquín.....	Idem, 44.	Idem.	42'55
Gracia Deza Juan.....	Idem, 35.	Idem.	42'55
Villalba Casanova Florencio.....	Idem, 21.	Abacería.	26'59
Boira Serafín.....	Idem, 36.	Idem.	26'59
Cebrián Sancho Antonio.....	Idem, 39.	Idem.	26'59
Montañés Burriel Julián.....	Idem, 40.	Idem.	26'58
Gambón Burillo Juan.....	Idem, 6.	Posada.	26'59
Jimeno Agudo Francisco.....	Extramuros.	Idem.	26'59
Juste Ateo Pascual.....	Mayor, 3.	Idem.	26'59
Adán Gabete Sixto.....	Idem, 26.	Carnecería.	21'28
Serrano Alda Ignacio.....	Idem, 33.	Idem.	21'28
Navarro Sevilla Joaquín.....	Carnecerías, 9.	Idem.	21'28
Tomás Oros Nicolás.....	Horno Bajo, 15.	Aceite y jabón.	21'27
Tarifa 2.^a			
Burillo Moreno Fermín.....	Horno Alto, 11.	Prestamista en granos.	279'21
Mañano Burillo Mariano.....	Fraguas, 17.	Abastecedor de carnes.	148'91
Burillo Moreno Antonio.....	Mayor, 28.	Diligencia, dos caballerías.	109'03

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 3.^a			
Baselga Valenzuela Ildefonso....	Extramuros.	Fábrica de tejas.	29'79
Vallestín Iberní Valentín.....	Idem.	Idem.	29'78
Mañano Luesma Mariano.....	Idem.	Idem de aguardiente.	47'87
Cebrián Gutiérrez Pedro.....	Idem.	Idem de alcohol, 2.200 litros.	301'28
El mismo.....	Idem.	Idem rectificación, 800 litros.	53'18
Tarifa 4.^a			
Valenzuela Eizaguerri Agustín...	Mayor, 33.	Barbero.	18'61
Morata Ornaque Laureano.....	Idem, 46.	Botero.	18'62
Andreu Pardo Justino.....	Zabal, 6.	Carpintero.	18'61
Albaroba Veraza Domingo.....	Mayor, 4.	Idem.	18'61
Anadón Doroteo.....	Idem, 60.	Idem.	18'61
Molina Feliciano.....	Extramuros.	Constructor de carros.	18'62
Cortés Salvador Feliciano.....	Idem.	Herrero.	18'61
Echevarría Cortés José.....	Idem.	Idem.	18'62
Abad Hernando Alejo.....	Idem.	Idem.	18'61
Idiago Mañano Mariano.....	Idem.	Idem.	18'62
Cebrián Eduardo.....	Idem.	Idem.	18'61
Erzosquera Ezequiel.....	Mayor, 29.	Sastre.	18'62
López Javier.....	Idem, 33.	Idem.	18'61
Zalduendo Julián.....	Tejedores, 21.	Zapatero.	18'62
Herrando Fermín.....	Mayor, 31.	Idem.	18'61
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL			
Pérez Esteban Vicente.....	Fraguas, 7.	Farmacéutico.	66'48
Lázaro Gotor Amado.....	Mayor, 36.	Ministrante.	18'62
Sabater Diez Domingo.....	Juste, 4.	Veterinario.	42'55
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Sancho Ramiro Esteban.....	Horno Alto, 11.	Horno de pan cocer.	7'98
Moliner Sanz Enrique.....	Idem, 4.	Médico Cirujano.	26'59
Cebrián Gutiérrez Pedro.....	Mayor, 58.	Comisionista en vinos.	66'48

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Término de Rabal, Zaragoza

D. Arturo Claver, Procurador mayor:

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los señores herederos expresados en la precedente certificación, dentro del plazo señalado en los anuncios de cobranza publicados con la debida anticipación, antes de abrir y terminar el cobro del repartimiento de aguas correspondiente al año 1898, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Pase este expediente al Agente ejecutivo, al que

advierto la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de la oficina, en Zaragoza á 26 de Enero de 1899.—El Procurador mayor, Arturo Claver.»

Lo que publico cumpliendo lo ordenado en el art. 11 de la Instrucción.—Arturo Claver.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

A las doce de la mañana del día 10 del mes de Febrero, tendrá lugar en esta Casa-cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta, por desecho, de un caballo propiedad del Estado; el pago de este anuncio y voz pública será de cuenta del comprador, reservándose la Junta la facultad de anular la subasta si las proposiciones que se presenten no convienen á los intereses del Cuerpo.

Zaragoza 26 de Enero de 1899.—El Coronel Subinspector, Manuel Nevado y Benjumea.